

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

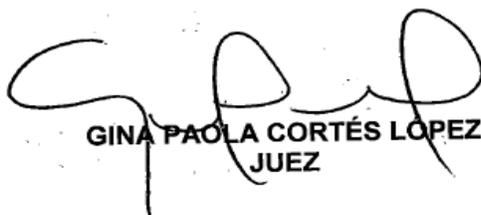
76001 4003 021 2016 00648 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, calendada 25 de agosto de 2021, que dice:

“...el despacho comisorio No. 1 proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Cali, el cual se radico en la Alcaldía de Santiago de Cali bajo el numero 202041730100155652; fue remitido a la Inspección de la Policía Permanente de Siloé, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfono 5525411; donde el apoderado de la parte interesada debe acercarse para la programación de la diligencia a realizar con el (la) inspector (a) Dr.(a) ELIZABETH BASTIDAS...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00014 00

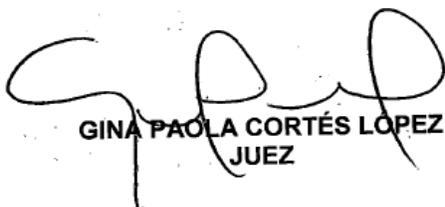
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la abogada Consuelo Ríos apoderada del señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ este en calidad de tenedor del vehículo de placas MIK549, en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta:

“...desconozco el nombre y dirección del parqueadero donde se pueda localizar el vehículo de placas MIK549. De igual manera manifiesto que desconozco la dirección del señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ, y la última comunicación que sostuve con el señor Millán fue en el Palacio de Justicia donde le pregunté que si ya había hecho entrega del vehículo y quien me respondió que se encontraba en dialogo con el doctor Héctor Ceballos de Davivienda toda vez que se había hecho un ofrecimiento por la compra del móvil, y que para ello se necesitaba hacer un nuevo peritaje y valúo para poder establecer si la entidad bancaria aceptaba o no la propuesta del mismo.”

2. A partir de lo anterior, **REQUIÉRASE** al acreedor BANCO DAVIVIENDA informe a este recinto las resueltas de la entrega del vehículo de placas MIK549 según la afirmación hecha por la apoderada del tener del automotor.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00543 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante y conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2018, advierte el Despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 306 del C.G.P., así como las exigencias previstas en los artículos 422, 430 y 432 idídem, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA identificada con el NIT.900049521-2 y a favor de D.M.C. SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT.900731729-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días hábiles, proceda a lo siguiente:

- a) Entrega del drone conforme el contrato celebrado el 10 de octubre de 2016, con *otro sí* del 28 de octubre de 2018, en concordancia con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 29 de mayo de 2018 en este recinto judicial, en el lugar pactado o en su defecto, en la sede del Juzgado.
- b) Pago de perjuicios moratorios por valor de \$80.000.000 de conformidad con el juramento estimatorio de la parte actora.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía por obligación de dar.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. Adviértase que conforme el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00640 00

1. Toda vez que no concurrió ninguno de los liquidadores designados, **RELEVENSE y DESIGNENSE** como liquidador del patrimonio de la deudora, según el listado de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 Dcto. 2677/12 a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
ZAFRA PICO ANDRES FELIPE	andres.zafr@azc.com.co	3167677174
VIVAS BENAVIDES JAIR JHEOVANI	vivasabogados@hotmail.com	3148341888
JOSE MARIO CORTES LARA	josecortesabogado@gmail.com	3234973990

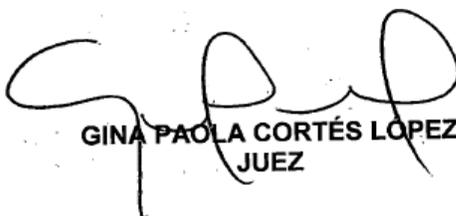
Será posesionado en el cargo, el primero que concurra a la notificación o acepte el mismo.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, para que, en el término de cinco días, los designados concurran a su posesión.

Desde la posesión corren los términos para el adelantamiento de las labores ordenados a su cargo, según el numeral SEGUNDO del Auto de 25 de junio de 2019.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00820 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AV VILLAS identificado con el Nit. 860.035.827-5 en contra de YANE SUJEI LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.011.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Yane Sujei Lozano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$43.007.940=), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 2220671 adosado a la demanda ejecutiva..

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M /CTE (\$24.068.935=), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 5235772003298999 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 16 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 16 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente el 16 de junio de 2021, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico jeanethe.lozano@hotmail.com, el cual bajo su exclusiva responsabilidad refiere el demandante pertenece al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el

artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los referidos cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

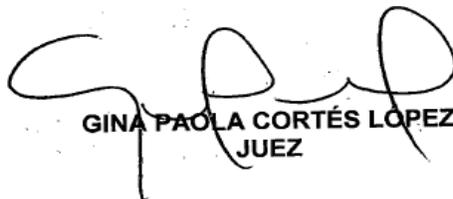
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.697.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00694 00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 052 del 20 de mayo de 2022, en el que RESUELVE:

“...PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de los señores María Yalila Arboleda Piay y Freddy Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso identificado con número de radicación 76001400302120190069400a partir del auto proferido el 18 de septiembre de 2019. En consecuencia, se ordena al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remitir dicho proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia...”

2. Por lo anterior DÉJESE SIN EFECTO las actuaciones desde el Auto que libró mandamiento de pago fechado 18 de septiembre de 2019 inclusive.

3. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

4. Encontrándonos en la etapa de estudio de la demanda, INADMÍTASE la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a los siguientes rubros:

- a. acredite a través del Juez de Paz de la Comuna Cuatro de Cali la fecha de notificación de la Sentencia en Equidad No. 1JPC4-32-19 del 07 de junio de 2019, en atención a que se ha afirmado en el proceso que esta se efectuó el 06 de junio de 2020 y posteriormente el 3 de julio de 2020.
- b. Aclare si para la fecha se encuentra pendiente resolver la reconsideración que se manifiestan presentaron ambas partes ante el Juez de Paz de la Comuna Cuatro de Cali.

5. Se reconoce personería al abogado Fabián Augusto Palacio Noreña como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00212 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor GERARDO CARVAJAL DIOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16271134, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor GERARDO CARVAJAL DIOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16271134.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	luisf_caicedo56@hotmail.com	3153659341
JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA	consugerencia@gmail.com	3176370990
GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	3104387906

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Gerardo Carvajal Diosa, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Gerardo Carvajal Diosa para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012
- Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Oficiese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor Gerardo Carvajal Diosa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16271134 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y

poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado Gerardo Carvajal Diosa para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. El señor GERARDO CARVAJAL DIOSA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

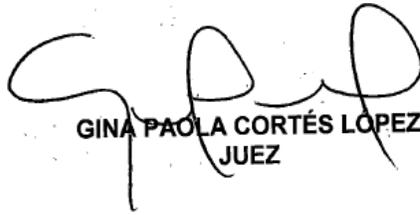
1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de

conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00400 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa CUQ212.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. Toda vez que en el certificado de tradición del vehículo embargado de placa CUQ212, se registra garantía prendaria, dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., **NOTIFIQUESE** de este proceso al acreedor BANCOLOMBIA S.A., para los fines allí indicados.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el contenido del oficio No. CYN/009/177/2022 allegada el 29 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto a la solicitud de remanentes, que dice *"...SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido..."*

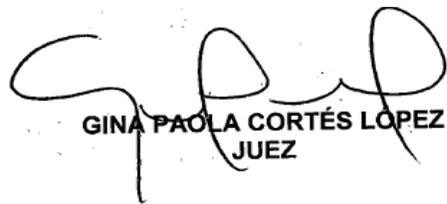
4. En atención al memorial allegado al sumario por el apoderado de la parte demandante en el que informa la dirección del correo electrónico desde donde surtió la notificación personal al demandado PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S, **SE LE REQUERIRÁ** al abogado para que aporte al proceso copia del correo remitido al demandado el 3 de febrero de 2022, obsérvese que lo aportado al proceso el 09 de febrero de 2022 es la constancia de entrega o trasmisión de la notificación en la dirección electrónica palmiplast.cali@hotmail.com , sin que se acreditara el contenido del mensaje notificadorio.

5. **AGRÉQUESE** el contenido del Auto 371 del 08 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, en el que solicita se otorgue la facultad de sub comisionar a dicho despacho.

Por lo anterior, se faculta al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada para sub comisionar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 130-4455, ubicado en la Carrera 22 2A-1516 urbanización el Triunfo, del municipio de Puerto Tejada –Cauca, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 025 del 23 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00168 00

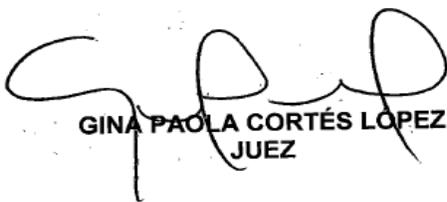
1. En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a). La inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas CHL458 de propiedad del demandado JOSE VELASQUEZ TOVAR.

Ofíciase la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda conforme al artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00188 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Tránsito y de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHICULO**, distinguido con la placa FRM671.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de la siguiente entidad bancaria, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

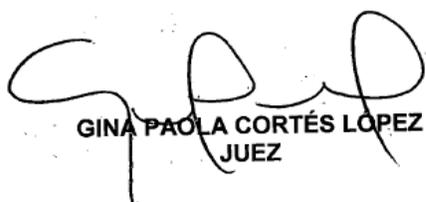
- **Banco Bbva** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305780200053258

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00238 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la comunicación allegada por la demandada Conjunto Residencial K 108 –Cedro Etapa I –Propiedad Horizontal-calendada 01 de mayo de 2022, en el que informa:

“...Informamos que el pasado 6 de abril de 2022, mediante comprobante de egreso no. 489, se emitió cheque por el pago total de la deuda registrada en nuestra contabilidad y confirmada con la empresa ESIMAP SAS, por valor de \$28.364.753, el cual fue recibido por los funcionarios de ESIMAP SAS en portería del conjunto residencial...”

2. A partir de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la demandante para que acredite la información dada por la demandada en el que informa que se ha cumplido con el pago de la obligación que se discute en el proceso de la referencia.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

a) La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de la República de Colombia, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Bancolombia, citibank y Banco Scotiabank Colpatría.

4. En atención al escrito allegado por la demandada calendado 05 de mayo de 2022 en el que informa que no está de acuerdo con la “*cuenta de cobro y hace devolución de la misma*” deberá informársele que este Despacho no le ha comunicado una cuenta de cobro si no una orden de embargo.

Por lo tanto, se le advierte que su inobservancia a la orden impartida por el Juez lo hará incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMLMV. (parágrafo 2º artículo 593 del C.G.P.).

Ahora bien, recuérdesele que para vincularse procesalmente al trámite puede notificarse personalmente de la actuación y con ello presentar la defensa que considere idónea respecto del cobro formulado. Para tal efecto puede concurrir por medio de su representante legal al Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de esta ciudad (Carrera 10 # 12 - 15 Piso 11) o agendar cita virtual en el correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o el teléfono 8986868 EXT 5211.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00248 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto calendarado 2 de mayo de 2022, notificado por estado virtual No. 073 del 3 de mayo de esta anualidad, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En documento presentado en término, el recurrente solicita la revocatoria del auto en comento afirmando que el Despacho debió inadmitir la demanda y permitirle al demandante subsanar la presunta falencia concediéndole la oportunidad para allegar la constancia de entrega de la factura electrónica, pero además reseña que a folio No. 15 del archivo digital de la demanda “...*obra certificación de proveedor tecnológico en la cual se evidencia la trazabilidad respecto de la entrega de las facturas, por lo cual las mismas si cumplen con lo requerido para ser ejecutadas a través de esta vía (...) Por lo anterior no ha debido ser rechazado el presente tramite y por el contrario se ha debido desatar el proceso...*”

CONSIDERACIONES

Atendiendo los reparos presentados por el recurrente debe indicarse en primer lugar, que la falencia detectada respecto al contenido de los títulos valores aportados, no es de aquellas susceptibles de ser enmendadas procesalmente bajo las reglas de inadmisión de las demandas.

Véase que las causales de inadmisión son taxativas en cuanto el artículo 90 del C.G.P., establece que la demanda será inadmisibles sólo, en los casos allí enlistados. Y la ausencia de requisitos formales del título no es uno de ellos.

Ahora bien, no hay duda ni discusión alguna, respecto a que de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio dentro de los requisitos que debe contener la factura como título valor, se encuentra: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayado propio)

A su turno el Decreto 1154 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”

Para el caso en marras, obsérvese que las facturas electrónicas de venta CI0039667, CI0039566 y CI0039495 no cumplen con el requisito No. 2 del artículo 774 del C. Cio y por ende no ostentan la calidad de títulos valores como lo exige el artículo 774 numeral 3° inciso segundo que reza *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

Si bien es cierto por ser un documento digital en este expresamente la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien”* no consta en el documento, tal información deberá certificarse por el proveedor tecnológico en el que se debe detallar si la factura electrónica de venta fue aceptada expresa o tácitamente, pero además para el cobro del título valor deberá aportarse el documento de cobro emitido para tal fin por el sistema de registro. Lo anterior, en virtud del primer inciso del artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016.

Alega el recurrente que a folio No. 15 de los anexos de la demanda *“...obra certificación de proveedor tecnológico en la cual se evidencia la trazabilidad respecto de la entrega de las facturas, por lo cual las mismas si cumplen con lo requerido para ser ejecutadas a través de esta vía...”* no obstante deberá señalarse que lo aportado corresponde a un “pantallazo” en el que no se certifica el envío de la documentación, ni mucho menos se evidencia el proveedor tecnológico que certifica la información.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado, pues no habiendo títulos valores para iniciar la acción cambiaria no era procedente concederle al demandante subsanar la falencia si no su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto calendado 02 de mayo de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. Archiven las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00258 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificado con el NIT. 900576718-6 contra FUNDACION PLAN SOCIAL COLOMBIA, identificado con el NIT. 9011411714, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

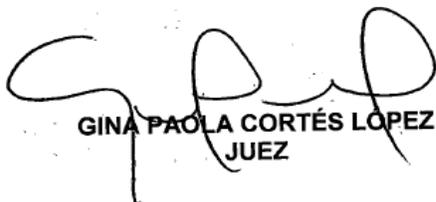
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00260 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDDIE RAFAEL PEÑA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4816585 y a favor de COOPERATIVA VISION SOLIDARIA sigla COOPVISOLIDARIA, identificado con el NIT. 900.468.353-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$9.170.000) a título de capital incorporado en el pagare No. 1337, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado EDDIE RAFAEL PEÑA RAMIREZ como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Líbrense comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

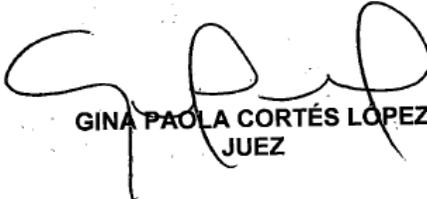
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00284 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ANA MARIA VILLADA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31879490 contra ROQUE GONZALEZ PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14013633, advirtiéndolo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

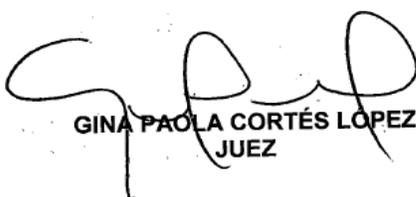
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **098** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Jun-2022**

La Secretaria,